

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 93/2024.

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN (FGE).

COMISIONADA PONENTE: MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: El ocho de enero de dos mil veinticuatro, con folio 310568624000003 en la que se requirió:

“Solicito que se me informe si poseyeron tecnologías, software, aparatos o cualquier tipo de dispositivo para la intervención de comunicaciones privadas, informáticas, geolocalización o de telecomunicaciones, durante el 1 de enero del 2018 al 31 de enero del 2024. De lo anterior solicito que se me informe detallado de forma anual en cada uno de los años antes mencionados las siguientes preguntas:

1) De forma anual en cada uno de los años antes mencionados confirmar o negar si contaron o no con tecnologías, software, aparatos o cualquier tipo de dispositivo o aditamento para la intervención de comunicaciones privadas, informáticas, geolocalización o de telecomunicaciones. De ser positiva la respuesta, precisar la justificación por la que se decidió adquirirlo u obtenerlo, así como el fundamento legal que les permite poseer tecnologías, software, aparatos o cualquier tipo de dispositivo o aditamento para la intervención de comunicaciones privadas, informáticas, geolocalización o de telecomunicaciones.

2) De contar con las tecnologías, software, aparatos o cualquier tipo de dispositivo o aditamento para la intervención de comunicaciones privadas, informáticas o de telecomunicaciones describir por cada adquisición realizada el tipo de intervenciones a comunicaciones que pueden realizar de los tipos antes mencionados.

3) Precisar en cada uno de los años antes mencionados si las tecnologías, software, aparatos o cualquier tipo de dispositivo o aditamento para la intervención de comunicaciones privadas, informáticas o de telecomunicaciones con las que contaron fueron obtenidas mediante contrataciones con empresas o personas, para proveer el servicio o soporte necesarios, por lo que pido detallar el nombre de la marca, razón social o nombre del proveedor de las tecnologías o aparatos con la que realizan las intervenciones, fecha de inicio y final de la contratación, tipo de procedimiento mediante el cual eligieron al proveedor, así como el monto que se le pagó con impuestos incluidos; además, aclarar que si tienen dispositivos propios para las intervenciones, la fecha en la que los obtuvieron, descripción de cuáles fueron las tecnologías, software, aparatos o cualquier tipo de aditamento adquirido y el monto con impuestos incluidos gastado en cada año.

4) Detallar de forma anual en cada uno de los años antes mencionados cuál fue el presupuesto que les aprobaron, modificaron y ejecutaron, para la obtención de tecnologías, software, aparatos o cualquier tipo de dispositivo o aditamento para la intervención de comunicaciones privadas, informáticas o telecomunicaciones. De lo anterior, pido que se desglose el monto etiquetado por tipo o nombre del gasto.”

Acto reclamado: La declaración de inexistencia de la información.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El veintidós de enero de dos mil veinticuatro.

Fecha de interposición del recurso: El catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de la solicitud.

Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de Fiscalía General del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de la solicitud.

Área que resultó competente: La Dirección Administración.

Conducta: En fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, hizo del conocimiento del particular la inexistencia de la información recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310568624000003; inconforme con lo anterior, la parte recurrente el día catorce de febrero del propio año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintisiete de febrero del año en curso, se notificó al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia referida rindió alegatos de los cuales se advirtió su intención de reiterar su respuesta inicial.

Ahora bien, del análisis efectuado a las respuestas que le fueron notificadas a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se observa que mediante determinación de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, el **Comité De transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán**, confirmó la declaración de inexistencia de la información, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, señalada por la **Dirección de Administración**, la **Unidad de Análisis de Información** y la **Unidad Especializada en el Combate al Secuestro**; lo anterior, en los términos siguientes:

“...

d) Que por oficios marcados con los números FGE-YUC/UECS/DIR/0011/2024, FGE/UAI/0001/2024 y FGE/DA/PDE/003-2024, de 10 y 15 de enero del año en curso respectivamente, suscritos por el Titular de la Unidad de Especializada en el Combate al Secuestro, el Titular de la Unidad de Análisis de Información y el Director de Administración todos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado de Yucatán, dieron

respuesta a la solicitud de mérito, declarando la inexistencia de la información solicitada en el folio 310568624000003.

...

TERCERO.- Conforme a las consideraciones que anteceden, lo que procede es analizar las manifestaciones de inexistencia formuladas por la unidades administrativas, a fin de determinar si se confirma la inexistencia de la información descrita en el antecedente a), solicitada mediante el folio 310568624000003.

...

En cuanto a las disposiciones normativas transcritas en líneas precedentes, se advierte que las unidades requeridas, que en el presente caso son el Titular de la Unidad de Especializada en el Combate al Secuestro, el Titular de la Unidad de Análisis de Información y el Director de Administración de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, son las áreas facultadas para dar contestación a la solicitud de información que nos ocupa, razón por la cual dichas Unidades remitieron los oficios de contestación declarando la Inexistencia de la información referente a si se poseyeron tecnologías, software, aparatos o cualquier dispositivo para la intervención de comunicaciones privadas, informáticas, geolocalización o de telecomunicaciones, durante el 01 de enero del 2018 al 31 de enero del 2024.

En mérito de lo señalado en el párrafo que antecede, es preciso aclarar que la facultad que tiene este Comité de Transparencia de ordenar a las Unidades administrativas que generen o repongan la información solicitada, en caso de que se confirme la inexistencia, no procede para el caso que nos ocupa, ya que de las aseveraciones plasmadas en las contestaciones del Titular de la Unidad de Especializada en el Combate al Secuestro, el Titular de la Unidad de Análisis de Información y el Director de Administración de la Fiscalía General del Estado de Yucatán y del análisis que ha realizado este Comité a la legislación correspondiente, se trata de una evidente inexistencia, toda vez que, las referidas Unidades administrativas no fueron omisas de generar la información relativa a lo solicitado.

En el caso que nos ocupa, este sujeto obligado en cumplimiento a lo establecido en la legislación vigente, realizó las gestiones necesarias para localizar la información solicitada por el particular, no obstante, derivado de la naturaleza de la información, se advierte de manera fehaciente que no ha sido elaborada, resguardada, generada o archivada por el área administrativa competente, en consecuencia, no se puede presumir su existencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 52 y 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

Por lo tanto, y en relación con la determinación plasmada en el párrafo que antecede, se dilucida que este sujeto obligado ha realizado la búsqueda exhaustiva en el área, que conforme a sus atribuciones pudieran contar con la información de mérito que les compete y al no haberse encontrado documento alguno en el área administrativa, se confirma la inexistencia de la información solicitada.

Finalmente, de conformidad con los motivos y fundamentos expuestos, este Comité de Transparencia concluye y confirma que la información materia del presente procedimiento es inexistente.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de la presente resolución.

...”

Por su parte, el **Director de Administración de la Fiscalía General del Estado de Yucatán**, mediante el oficio número FGE/DA/PDE/003-2024 de fecha quince de enero del presente año, se pronunció respecto a la inexistencia de la información requerida, manifestando lo que sigue:

“...

Por lo anterior, le comunico que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta unidad Administrativa, se declara inexistente dicha información, siendo el motivo de que no se encontró documento o registro alguno en el que indique que esta Fiscalía General del Estado haya poseído *tecnologías, software, aparatos o cualquier tipo de dispositivo para la intervención de comunicaciones privadas, informáticas, geolocalización o de telecomunicaciones, durante el 1 de enero del 2018 al 31 de enero del 2024, por lo tanto no fueron obtenidas ni mediante contrataciones con empresas o personas, para proveer el servicio o soporte necesarios así como el monto que se le pagó con impuestos incluidos, Así mismo no se cuenta con la información de poder detallar de forma anual en cada uno de los años antes mencionados así como cuál fue el presupuesto que les aprobaron, modificaron y ejecutaron.*

...”

Ahora bien, en lo concerniente a la declaración de inexistencia de la información, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta

tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio **02/2018** emitido por el Pleno de este Instituto cuyo rubro es del tenor literal siguiente: “**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**”.

De lo anterior, se desprende que **no resulta acertada la conducta del Sujeto Obligado** al declarar la inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso que nos atañe; lo anterior, pues si bien mediante las documentales remitidas el Sujeto Obligado acreditó haber instado al área que acorde al marco normativo expuesto, resultó competente para conocer de la información solicitada, a saber, la **Dirección de Administración**, la cual mediante el oficio número FGE/DA/PDE/003-2024 de fecha quince de enero del presente año, señaló la inexistencia de la información; lo cierto es, que el área referida omitió fundamentar y motivar las circunstancias que en la especie dieron origen a la inexistencia de la información requerida, limitándose en señalar la inexistencia de un documento en los términos que requiere la parte requirente en la descripción de la solicitud de acceso que nos ocupa; y no así, respecto a, si en el período comprendido de enero del año dos mil dieciocho a enero del año dos mil veinticuatro, la Fiscalía General del Estado, ha poseído, ya sea por obrar en el inventario de sus bienes muebles, o bien, por adquirir en dicho periodo, alguno de los medios tecnológicos, de software o cualquier otro dispositivo para la intervención de comunicación.

En ese mismo sentido, si bien el **Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado**, *confirmó la inexistencia de la información* señalada por el **Director de Administración**, lo cierto es, que el referido **Comité de Transparencia** se limitó en hacer suyas las manifestaciones vertidas por el Área, sin aportar los elementos suficientes que brindaren certeza jurídica al ciudadano, respecto a la inexistencia referida, es decir, sin fundar ni motivar su proceder, esto es, precisando los motivos y fundamentos legales por los cuales en **la Dirección de Administración** no obra la información requerida; contraviniendo lo previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **por lo que su conducta no brinda certeza al solicitante respecto a la información que desea acceder, causando incertidumbre respecto a la misma, y coartando el derecho de acceso del particular.**

Sentido: Se **Revoca** la conducta de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, y se le instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- I) **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección de Administración** a fin que realice de nueva cuenta la búsqueda exhaustiva de la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, y proceda a su entrega, o bien, de ser el caso, funde y motive adecuadamente las circunstancias que dieron lugar su la inexistencia, esto es, efectuando la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y proporcionando las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto, en los archivos del área, no existe dicha información de conformidad al procedimiento previsto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho.
- II) **Inste** al **Comité de Transparencia** de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, a efectos que, en atención a la respuesta que para el caso emita el área señalada en el punto anterior, emita nueva determinación en la cual confirme, revoque o modifique la inexistencia de la información que corresponda, debiendo fundar y motivar las consideraciones que justifiquen su proceder, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia.
- III) **Ponga** a disposición de la parte recurrente la información que le hubiere remitido el Área señalada en el punto que precede en la que entregue la información solicitada, o bien, las constancias que se hubiere realizado con motivo de su inexistencia, en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.
- IV) **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través del correo electrónico proporcionado por el particular en su solicitud de acceso;
- V) **Informe** al Pleno del Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior, y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 18/ABRIL/2024.
AJSC/JAPC/HNM.